



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia – Antioquia, tres de mayo de dos mil veinticuatro

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	OLGA YANETH MONTOYA CORTES
DEMANDADOS	ALVARO MONTOYA CORTES y HEREDEROS DE ISMAEL BALLESTEROS
RADICADO	057364089001 2021 000401 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 28 – 01
DECISIÓN	Confirma decisión de primera instancia

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, frente a la sentencia del 19 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia (Ant.).

1. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial la señora OLGA YANETH MONTOYA CORTES formuló demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra ALVARO MONTOYA CORTES, HEREDEROS DE ISMAEL BALLESTEROS y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto al inmueble ubicado en el barrio La Reina, Carrera 48 51-33, zona urbana del municipio de Segovia Ant., con una extensión de 129.2 metros cuadrados, con folio de matrícula inmobiliaria 027-24253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Ant.).

En la demanda se afirma que la señora MONTOYA CORTES tiene la posesión del inmueble y compró la posesión y mejoras, que cuenta con suma de posesiones desde enero de 1956 hasta enero de 2016. Que la posesión ha sido quieta, pública y pacífica durante sesenta y cinco años.

Que siempre ha tenido su domicilio en el inmueble, ha ejercido actos de señora y dueña, como el pago de impuesto predial, tumbó el techo de zinc y construyó una plancha de concreto, tumbó varias paredes de tapia y los reemplazó por muros de material revocado, instaló red de gas domiciliario, cambió la red eléctrica interna y cambió el contador de energía, que usa el inmueble para los fines ya mencionadas y no reconoce a nadie como dueño.

Que el inmueble perteneció al señor ISMAEL BALLESTEROS su abuelo materno, fallecido en 1934 y quien aún figura como dueño; que su señora madre comenzó a ejercer el dominio pleno y absoluto del bien como única dueña desde

enero de 1956; haciendo mantenimiento, mejoras, fue su vivienda, conviviendo allí con sus hijos hasta el momento de su muerte en enero de 2016.

La demanda fue notificada en debida forma al señor ALBERTO MONTOYA CORTES, quien dio respuesta a la misma sin brindar ninguna oposición a los hechos ni a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el curador ad litem designado para representar a personas indeterminadas, y al codemandado CARLOS ALBERTO DIAZ AGUDELO dio respuesta a la demanda de manera oportuna sin brindar oposición a las pretensiones.

Integrado el contradictorio en debida forma se evacuaron las demás etapas procesales que establece el Código General del Proceso.

2. LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad profirió sentencia el 19 de octubre de 2023 negando las pretensiones de la demanda; entre los argumentos que sirvieron de soporte a la decisión, se dice que mediante escritura pública número 1349 de la Notaría Única de Segovia del 2 de diciembre de 2021, el señor DARIO ALONSO MONTOYA CORTES, hermano de la demandante le entregó a título de venta, para el patrimonio de OLGA YANETH los derechos herenciales que le correspondan o le puedan llegar a corresponder en la herencia de su abuelo ISMAEL BALLESTEROS vinculados a la casa objeto de usucapición; que en el parágrafo del numeral primero se dice que a la vez le vendió la suma de posesiones y mejoras que tenía su señora madre MARIA HIPOLITA desde el mes de enero de 1956 hasta enero de 2016. Pero en la cláusula 5° se indica que el vendedor hizo entrega simbólica a su compradora a título singular desde el 9 de julio de 2008.

Que mediante escritura pública 1348 del 2 de diciembre de 2021 de la Notaría Única de Segovia, el señor VICTOR JULIO BALLESTEROS transfirió a título de venta para el patrimonio de OLGA YANETH el derecho de dominio y posesión de los derechos herenciales que le correspondan o puedan llegar a corresponder de la herencia de su abuelo ISMAEL BALLESTEROS, vinculados a la casa objeto usucapición. En la cláusula 5° se indica que el vendedor le hizo entrega simbólica a la vendedora desde el 9 de julio de 2008.

Concluyó el juez de primera instancia que la demandante reconoció dominio ajeno y no fue de recibo lo declarado en las citadas escrituras, en las cuales los vendedores habían dado el dominio de los derechos a la compradora desde el mes de julio de 2008, toda vez que no se puede vender derechos herenciales, antes de haberlos obtenido y estando en vida la señora MARIA HIPOLITA quien falleció en enero de 2016; para el a quo, con las escrituras públicas de venta de derechos herenciales, lo único que logró la parte actora fue reconocer dominio ajeno, no cumpliéndose con la exclusividad que exige la posesión.

Así mismo, consideró el fallador que la demandante no logró acreditar el animus porque mientras se detente un inmueble como heredero, se debe demostrar sin lugar a dudas la mutación de heredero a poseedor. Citando la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC- 1939 2019 M.P Luis Armando Tolosa Villabona, que indicó en sus apartes: *“De acuerdo con la norma, “la coposesión” implica que mientras los coparticipes permanezcan en estado de indivisión, ninguno puede reputarse poseedor exclusivo de todo o de una parte específica del bien poseído. La ratio legis de lo anterior estriba en que como los coposedores comparten el ánimo de señores y dueños, esto conlleva a que todos se reconocen entre sí dominio ajeno.”*

Que la demandante solicita la prescripción con la suma del tiempo de posesión que ostentó su madre María Hipólita, pero las escrituras del 2 diciembre de 2021 no son título válido para la adición de las posesiones, porque al comprar, está reconociendo dominio ajeno, lo cual reafirmó la demandante durante el interrogatorio de parte, cuando manifestó que les compró porque ellos tenían derecho sobre el inmueble.

También se dijo en el fallo de primera instancia que, a partir de enero de 2016 fecha del fallecimiento de la señora María Hipólita Cortés, se puede empezar a contabilizar el tiempo de posesión de la demandante; y como quiera que la compraventa de los mencionados derechos herenciales se realizó en el mes de diciembre de 2021, no se cumple con el tiempo requerido para solicitar la usucapión.

3. EL RECURSO DE APELACION

Inconforme con el fallo de instancia, la señora apoderada judicial de la demandante presentó recurso de apelación argumentando que en el presente caso se presenta una suma de posesiones por más de diez años; que se cumple con lo establecido en los artículos 762, 778, 2521, 174, 375, 762 del Código Civil, y la Ley 791 de 2002; manifestó que las escrituras presentadas como prueba documental cumplen para acreditar el vínculo del antecesor y el sucesor, por lo cual se puede añadir el tiempo a la suma de posesiones.

Agregó la recurrente que no se hizo un análisis adecuado de la prueba documental como las escrituras públicas y las pruebas testimoniales, que dejaron en claro la suma de posesiones, y nada impide que la venta por medio de escritura pública de derechos herenciales, sirvan para demostrar que la posesión haya sido ininterrumpida, que en este caso la señora OLGA YANETH MONTOYA adquirió el bien por compra a su tío y a su hermano, solicita se revoque el numeral primero del fallo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Los presupuestos formales del proceso

Los denominados presupuestos procesales se reúnen a cabalidad en el presente asunto, desde el estudio preliminar se verificaron aspectos como demanda en forma, competencia, capacidad de las partes; al proceso se le impartió el trámite ordenado por la ley, así mismo, se realizó el control de legalidad sin que se advirtiera alguna irregularidad o causal de nulidad que invalidara la actuación.

4.2. La competencia en esta instancia

El Artículo 328 del Código General del proceso que trata sobre la competencia del superior, expresa: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

4.3. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la demandante cumplió con los requisitos legales para adquirir por prescripción el bien inmueble objeto de la demanda, o si, por el contrario, no logró probar el tiempo de posesión exclusiva al reconocer dominio ajeno, tal como lo expresó el juez de primer grado.

4.4. Aspecto jurídico del tema

4.4.1. Sobre la prescripción

La figura jurídica de la prescripción se encuentra consagrada en el artículo 2512 del Código Civil, el cual reza: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”*.

En lo que tiene que ver con la prescripción adquisitiva que es la que acá nos interesa, hay que significar que el elemento estructural y decisivo de la usucapión, es la posesión exclusiva sobre la cosa o sobre el derecho de parte de quien se califica así mismo como usucapiente. La misma es definida por el artículo 762 del Ordenamiento Civil, como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*.

Conforme lo previsto por el artículo 2527 del Código Civil, la prescripción puede ser ordinaria, o extraordinaria. La primera requiere para su estructuración de una posesión regular que es la que proviene de un justo título y buena fe, por un término de diez (10) años para los bienes raíces; a diferencia de la prescripción extraordinaria, que no requiere de título alguno, así lo enseña el artículo 2531

del Código Civil, prescripción ésta que se adquiere con un tiempo de posesión durante un lapso de veinte (20) años, términos que fueron reducidos a la mitad por modificación de la Ley 791 de 2002 en sus arts. 4 y 5.

Los requisitos legales para la prosperidad de una acción judicial de esta naturaleza son:

1. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción
2. Posesión del demandante con ánimo de señor y dueño sobre el bien de manera pública pacífica e ininterrumpida
3. Identidad entre el bien poseído por el actor y el pretendido en la demanda.
4. Que el tiempo de posesión se prolongue por el lapso exigido por la ley.

5. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Con fundamento en las pruebas que obran en la actuación, respecto al inmueble objeto de la Litis, de entrada, se puede concluir lo siguiente:

Que el bien es susceptible de adquirirse por prescripción, porque de acuerdo con la prueba documental aportada con la demanda, como el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de II.PP. de Segovia, Antioquia, el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 027-24253, es propiedad de ISMAEL BALLESTEROS. Es decir, se trata de un inmueble cuyo titular del derecho real de dominio es un particular, por consiguiente, se puede adquirir por prescripción.

Con los medios de prueba que obran en la actuación también se puede concluir que el bien objeto de la litis quedó plenamente identificado, se trata de un lote de terreno ubicado en el barrio La Reina carrera 48 51-33, zona urbana del municipio de Segovia, Antioquia matrícula inmobiliaria 027-24253, se adjuntó la respectiva documentación que así lo acredita, aspecto que no fue objeto de controversia, además, en la diligencia de inspección judicial se verificó su ubicación, linderos, área, sus características, destinación y estado en que se encontraba.

Ahora, sobre la posesión alegada por la demandante, es preciso descender al acervo probatorio, para verificar si en efecto se cumple con este requisito axiológico:

5.1. Pruebas testimoniales

Sobre los actos de posesión de la demandante, los testigos presentados a juicio entre los dichos más relevantes expresaron lo siguiente:

DELIA INES ROJAS CARVAJAL, dijo conocer a la señora OLGA YANETH MONTOYA CORTES desde hace cuarenta y nueve porque son vecinas en el mismo barrio; que no conoció al señor ISMAEL BALLESTEROS, mientras que a

la señora María Hipólita Cortés si la conoció, expresó que era la mamá de OLGA YANETH, siempre vivieron en el inmueble con sus hermanos Elkin, Álvaro, Mary Stella, y Darío, que todos vivieron allí hasta que se fueron independizando. También manifestó la testigo que hace alrededor de siete años que OLGA YANETH viene ejerciendo actos de señora y dueña, concretamente desde la muerte de su señora madre.

La señora SOLEDAD SANTANA MUÑOZ manifestó que conoce a Olga Yaneth desde que eran niñas por razones de vecindad en el municipio de Segovia; manifestó la señora Soledad que Olga Yaneth vivía con su mamá, la señora María Hipólita Cortés hasta el año 2016 cuando falleció; así mismo, informó que la señora MARIA HIPOLITA vivió en esa casa alrededor de sesenta años.

Por su parte, el señor JAIRO OBEL ESCUDERO ZAPATA dijo conocer a OLGA YANETH desde hace aproximadamente cuarenta años, que siempre ha vivido en la calle la Reina del municipio de Segovia, y que la comunidad reconoce como dueña de la casa a OLGA YANETH, quien nunca han abandonado el inmueble; manifestó el testigo que no tiene conocimiento de las remodelaciones que le ha realizado Olga a la casa; también refirió el señor Jairo Escudero que la señora María Hipólita Cortés vivió allí más de sesenta años.

5.2 Interrogatorio de parte

La demandante OLGA YANETH MONTOYA CORTES manifestó que el señor Ismael Ballesteros fue su abuelo materno, y su señora madre María Hipólita Cortes falleció el 22 de enero de 2016; que Víctor Julio Cortes Ballesteros es hermano de su mamá, y Álvaro Montoya Cortes es hermano suyo y vive al lado de su casa.

Manifestó la demandante que reside en el inmueble como dueña y señora desde 2016, más la suma de posesiones son sesenta y siete (67) años; expresó que con su hermano Álvaro vivió hasta hace 30 o 35 años, cuando él se independizó. Que ella nunca ha dejado el inmueble.

Que le compró los derechos herenciales a su hermano Darío Alonso Montoya Cortes y a su tío Víctor Julio Cortes Ballesteros; que compró la posesión de mejoras y los derechos herenciales, porque ellos tenían derechos herenciales en la sucesión. También expresó la demandante que nadie le reclamó a su madre María Hipólita la posesión del inmueble objeto del litigio.

5.3. Prueba documental

El despacho solo se referirá a la prueba documental mencionada en la impugnación, correspondiente a las escrituras de compraventa de derechos herenciales, como la escritura pública número 1348 del 2 de diciembre de 2021 de la Notaría Única de Segovia, Antioquia, por medio de la cual el señor VICTOR JULIO CORTES BALLESTEROS transfiere a título de venta a OLGA YANETH MONTOYA CORTES los derechos herenciales que le correspondan o puedan

llegar a corresponder en la sucesión de su abuelo ISMAEL BALLESTEROS. En la cláusula quinta, declara el vendedor que hizo entrega simbólica a su compradora a título UNIVERSAL, el día 9 de julio de 2008.

Y mediante escritura pública número 1349 del 2 de diciembre de 2021 de la Notaría Única de Segovia, Antioquia, ALVARO MONTOYA CORTES, transfiere a título de venta a la señora OLGA YANETH MONTOYA CORTES, los derechos herenciales que le correspondan o puedan llegar a corresponder en la sucesión de su abuelo ISMAEL BALLESTEROS. En la cláusula quinta, declara el vendedor que hizo entrega simbólica a su compradora a título SINGULAR, el día 9 de julio de 2008.

De lo establecido en ambas escrituras se concluye que, la señora OLGA YANETH MONTOYA en el mes de diciembre de 2021 reconoció a su tío y a su hermano como titulares de derechos herenciales en el inmueble que dice poseer, el cual es propiedad de su abuelo ISMAEL BALLESTEROS.

La demandante tenía la obligación de demostrar desde que momento empezó a comportarse como poseedora del bien que hace parte de la masa sucesoral del señor Ismael Ballesteros quien falleció el 22 de enero de 1934, es más, admitió la demandante que su madre María Hipólita Cortés poseyó el bien hasta el día de su muerte (26 de enero de 2016), pretendiendo la actora que se le sumen los años de la supuesta posesión. La Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia ha establecido al respecto:

“...cabe anotar que el fenómeno posesorio es intransferible, tal como lo prescribe el artículo 778 del Código Civil –que en nada contradice la posibilidad prevista en el precepto 2521 ibídem–. En rigor, el eventual sucesor no continúa la posesión de su antecesor, pues los hechos no pueden ser transmitidos; lo que ocurre es que da inicio a una posesión nueva y distinta, que principia en él, aunque a su tiempo de posesión pueda añadir el de sus antecesores, a condición de que exista entre ellos un vínculo jurídico válido que justifique esa agregación.”¹

Según la citada jurisprudencia la posesión del de cujus no se transmite de manera automática a sus herederos como lo pretende la señora OLGA YANETH MONTOYA, y las escrituras que aporta como título que acredite el vínculo jurídico para añadir la posesión anterior, no gozan de tal calidad, pues se trata de simples actos escriturarios de compraventa de derechos herenciales.

Por tratarse de una prescripción especial, la prescripción de bienes herenciales, de acuerdo con la citada norma, y reforzado con la jurisprudencia de las Altas Cortes, solamente admite la modalidad de “prescripción extraordinaria”, es decir, la puede alegar el heredero que acredite una posesión por un término no inferior a diez años, de acuerdo con la reducción que estableció la Ley 791 de 2002, y, a parte de los presupuestos de toda posesión, como que se trate de una posesión determinada, pública, pacífica, ininterrumpida durante el tiempo que exige la ley.

¹ SC -182 de 2019 M.P Luis Alonso Rico Puerta

5.4. Sobre la prescripción adquisitiva de bienes herenciales

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC973-2021 Radicación No. 68679-31-03-001-2012-00222-01 MP. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, precisó en sus apartes:

“...la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.» (CSJ S-025 de 1997, rad. 4843).

(...) Esto obedece a que, como esta Corporación lo consideró en la sentencia en cita, «el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurran en el heredero ni el animus, ni el corpus. (...) Pero lo mismo no puede afirmarse de otras distintas situaciones jurídicas de detentación de cosas herenciales, que no obedecen al ejercicio de la calidad de heredero, las que, por no ser normales ni ajustarse al desarrollo general mencionado, necesitan demostrarse. Luego, **si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa.**» (CSJ S-025 de 1997, rad. 4843). (subrayas y negrillas nuestras).

En el caso objeto de estudio, las pruebas muestran que la demandante se comportó como una heredera más, estando obligada a probar una posesión exclusiva sobre el bien, es que la propia Olga Yaneth confesó que el inmueble a

usucapir era poseído por su señora madre MARIA HIPOLITA CORTES DE MONTOYA hasta el día de su deceso, hecho ocurrido el 26 de enero de 2016, tal como se desprende del registro civil de defunción que obra en el expediente, luego, la posesión que estaba en cabeza de doña MARIA HIPOLITA la podría iniciar cualquiera de los sucesores a partir del día siguiente del fallecimiento de la poseedora, esto es, el 27 de enero de 2016, por consiguiente, para el momento de la presentación de la demanda (9 de diciembre de 2021), no habían transcurrido los diez años que exige la ley para que prospere la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Ahora, las negociaciones sobre venta de derechos herenciales que realizó la demandante en el año 2021 con algunos de los herederos, tampoco tienen la vocación suficiente para sumar posesiones anteriores, porque si bien en el objeto de la compraventa se vincula al inmueble a usucapir, en realidad se trata de una venta a título universal, y quien poseía el inmueble era la causante, así se diga en los mencionados actos escriturales que el vendedor hizo entrega simbólica desde el año 2008, es decir, ocho años antes del fallecimiento de la señora María Hipólita, de quien se afirmó que ejerció posesión hasta el día de su muerte; además, con dicho negocio jurídico, la señora OLGA YANETH MONTOYA CORTES reconoció de manera implícita que no estaba ejerciendo una posesión exclusiva del bien luego de la muerte de su progenitora, pagando un precio por los derechos a otros causahabientes, conducta contraria a la del poseedor que se comporta como verdadero dueño de la cosa, es decir, la demandante reconoció dominio ajeno, tal como lo advirtió el fallador de primer grado.

Y el hecho de que la señora Olga Yaneth haya realizado mejoras al inmueble tampoco la convierten en poseedora, esos actos son conocidos como plantar mejoras en terreno ajeno, muy comunes en nuestro medio, y el municipio de Segovia es un fiel ejemplo de estas situaciones.

La recurrente solicita se tenga en cuenta la suma de posesiones, ya que las escrituras de venta de derechos herenciales constituyen justo título para que se configure la suma de posesiones. Sin embargo, para este despacho no son de recibo dichos planteamientos, porque se insiste, la pretensión recae sobre un bien sucesoral, y las susodichas escrituras públicas dan cuenta de venta de derechos herenciales no tienen la fuerza legal para agregar la posesión de unos herederos de quienes se desconoce si en algún momento ejercieron actos propios de posesión sobre el bien.

Sobre esta figura jurídica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples oportunidades, en una de sus providencias precisó: *“Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser “contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de*

*vista cronológico...*²

En síntesis, la demandante no probó que ejerció posesión exclusiva sobre el bien objeto de la demanda durante el tiempo que exige la ley, tampoco es viable la pretendida suma de posesiones; además, con la compra de derechos herenciales reconoció dominio ajeno, razones para confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia (Ant.), el 19 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: La presente sentencia se notifica por estado (artículo 12 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

DUVAN ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ

Juez

² SC – 7571 2004.

Firmado Por:
Duvan Alberto Ramirez Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d337f8a7e04718ddcc64dfb73d20278a2023780e471868689ed6f75a48f2c1a5**

Documento generado en 08/05/2024 08:18:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>